

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

E. S. D.

REF. PERTENENCIA - VERBAL SUMARIO

DMANDANTE: EDUARDO VELÉZ CONTRERAS

DEMANDADOS: SILVIA JULIANA JÁCOME ALVAREZ

RADICACIÓN. 54- 099- 40- 89- 001- 2019- 0050- 00

77

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER	
Fecha:	21 OCT 2019
Hora:	8:10 a.m.
Recibido:	Juan A. Canale

TOTAL Folios (7)



En mi calidad de mandatario judicial de la parte demandada, en el asunto de la referencia, ocurro a Usted, Señor Juez, dentro de la oportunidad legal indicada en el inciso 4º del canon 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 96 ibídem con el objeto de dar contestación de la demanda formulada por el señor EDUARDO VÉLEZ CONTRERAS, en contra de mi representada, mayor de edad e identificada con la C. C. No 1.090.405.465, advirtiéndose que no obstante que no se procedió conforme a lo reglado en el numeral 6º del artículo 375 de la obra en comento, debe procederse su subsanación por parte del Honorable Despacho por razón de lo mandado en el artículo 29 de la Carta Magna, y, así entonces, procedo así:

En razón a los hechos de la demanda formulada por EDUARDO VELÉZ CONTRERAS dispongo su contestación así:

1º. Es cierto sobre el sostén de la prueba documental que se aporte y que tenga relación con el hecho en mención.

2º No es cierto por cuanto no existe coherencia en que, habiendo pertenecido el predio al progenitor del demandante no entra en el campo legal que, se encuentre en posesión dado que ésta calidad sólo se adquiere cuando se asoma al mundo externo con actos que descarten la calidad de HEREDERO amén que no fue el único de ese núcleo familiar por lo que hasta tanto no se hubiere adjudicado la herencia de su progenitor se echa de menos la calidad de POSEEDOR DE UN BIEN HERENCIAL.

3º No es cierto se da una confusión mental del demandante sobre el término jurídico de POSESIÓN ya que según lo manda el artículo 762 del Código Civil en la noción de POSESIÓN no entra el reconocimiento de dueño ajeno y en el caso peculiar el mero hecho que no puede desconocer que el predio formaba parte del acervo herencial del extinto progenitor del demandante está reconociendo sin ambages que el propietario del citado bien raíz era su padre, por el simple hecho de ser su descendiente.

En el caso sometido a estudio, se avizora que la propiedad materia de enajenación celebrada entre ALBERTO VÉLEZ CONTRERAS y SILVIA JULIANA JÁCOME ALVAREZ, la cual es objeto de contienda en el sub iúdice, le fue adjudicada al señor ALBERTO VÉLEZ CONTRERAS en el proceso de sucesión intestada del extinto JOSÉ VICENTE VÉLEZ GÓMEZ, tal cual se puede apreciar en la anotación No 001 del folio de matrícula inmobiliaria No 260 - 272- 430- 16 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Pamplona, según sentencia de 29 de septiembre de 2006, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona con fecha de registro el 02 de diciembre de 2009.

Significa lo anterior que, la heredad que el demandante sostiene que posee desde hace más de 22 años, una vez su padre JOSÉ VICENTE VÉLEZ GÓMEZ falleció, hizo parte de la masa herencial que fue objeto del proceso sucesoral radicado al No 1997/0025 tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona y, en consecuencia, se deduce diamantinamente que, el demandante EDUARDO VÉLEZ CONTRERAS fungió la calidad de COHEREDERO de los bienes que se relacionaron en el trabajo de Partición y Adjudicación.

En consecuencia, es menester que el demandante satisfaga la carga de la prueba atinente a demostrar que ha ejecutado actos de señorío o dueño sobre el predio que se pretende <sup>usucapir</sup> ~~reivindicar~~ desde el año 1997 fecha del deceso de su extinto padre JOSÉ VICENTE VÉLEZ GÓMEZ; luego, habiendo formado parte de la masa herencial de su progenitor deberá probar el momento preciso en que hubo la mutación del título de heredero a la de poseedor tal como se exponen en las sentencia 4843 de 24 de junio de 1997, sentencia 21 de febrero de 2011,, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, y, T- 898- 08 de la Corte Constitucional.

En sentencia 11001310301319990755901 fechada el 28 de noviembre de 2013, con ponencia de la H. Magistrada, doctora Margarita Cabello se expuso lo siguiente sobre el tema:

**“el heredero deberá acreditar el momento preciso de la interversión del título, es decir, el cambio de la posesión material que ostenta como tal a la del propietario del predio. Por el contrario, mientras se tenga el ánimo de heredero, se carece del señor y dueño, y, así, el tiempo de la primera posesión no es apto para usucapir la cosa, recalcó la corporación.”**

Por lo tanto, la carga de la prueba debe ser satisfecha por el demandante y, sobre la base de la fecha de la posesión en que se finca, es decir, desde el año 1997, el término exigido para adquirir una heredad en la modalidad de usucapición extraordinaria como es la pretendida por Oel demandado, según el contexto de los hechos de la precedente excepción, es el de veinte (20) años con base en lo reglado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la situación fáctica en que se finca el demandado para la adquisición de la heredad en la modalidad de usucapición extraordinaria carece inexorablemente de las exigencias reclamadas para dicha configuración sustancial.

4º No es cierto por cuanto es menester que se demuestre la INTERVERSIÓN de la calidad de HEREDERO a la de POSEEDOR del predio que pretende en su libelo de la demanda, mas no como lo pretende el demandante en que desconoce la estructura legal de la figura sustancial de la posesión que tiene sus bases en el no reconocimiento de dueño ajeno, acorde a lo reglado en el artículo 762 del estatuto civil.

5º No es cierto, dado que se reitera jurídicamente no cabe esa apreciación legal que, con la muerte del progenitor se adquieren derechos que tocan directamente con la posesión o propiedad de los bienes del causante, amén que, los demás herederos también tienen los mismos derechos que el demandante. Luego repito se debe demostrar la intervención de la calidad de HEREDERO a la de POSEEDOR pues el sólo hecho del fallecimiento del dueño en este caso el progenitor no le da ningún tinte legal a la calidad pretendida por el actor de la presente demanda, circunstancia fáctica ausente en el texto de los hechos del presente libelo demandatorio.

6º No es un hecho que tenga relación con los supuestos fundamentales de la prescripción adquisitiva de dominio pues se observa que es temática de servidumbres mas no de propiedad por lo que no amerita estudio.

7º No es cierto es una enunciación que le compete al demandante su probación y además, su caballo de Troya continúa en su curso cuando sostiene que tiene la posesión desde el fallecimiento de su progenitor sin tener en mientes que una cosa es ser HEREDERO y otra es ser POSEEDOR y que, conforme a la jurisprudencia debe demostrarse la INTERVERSIÓN correspondiente, amén que el predio le fue adjudicado en la sucesión del progenitor JOSE VICENTE VELÉZ GÓMEZ (q.e.p.d.) al hermano del demandante ALBERTO VELÉZ CONTRERAS, tal como se aprecia diamantamente en el certificado de tradición asignado a la heredad en disputa. Surge entonces un interrogante el por qué el demandante en el sucesorio NO ALEGÓ SU POSESIÓN pretendida en el caso sub iúdice, sólo en esta eventualidad le surge la calidad de POSEEDOR no obstante que reconoce expresamente que dicho bien formó parte de la masa herencial de su padre motivo por el que se le adjudicó a su hermano ALBERTO VELÉZ CONTRERAS.

8º No es cierto se requiere su comprobación conforme lo regla el artículo 167 del CGP, es preciso dar a conocer que mientras no se declare sin efectos un título escriturario por la autoridad correspondiente mas no como lo pretende el demandante surte los efectos legales como acontece con la escritura pública alusiva a la venta efectuada entre ALBERTO VELÉZ CONTRERAS y SILVIA JULIANA JÁCOME ALVAREZ la que es válida a todas luces y se le informa al Honorable Despacho que en esta misma dependencia judicial cursa el proceso reivindicatorio adelantado por la señora SILVIA JULIANA JÁCOME ALVAREZ contra el demandante acá en la presente demanda quién se apoya en el mismo caballo de TROYA que, desde el deceso de su progenitor posee el predio sin que en el curso del sucesorio adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Pamplona que culminó en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2006 hubiere dado a conocer su calidad que en el presente proceso constituye su baluarte.

9º No es cierto bajo los mismos argumentos esbozados en las precedentes contestaciones a los hechos sostén de la demanda sub iúdice y, se reitera no se asoma la situación fáctica que trate sobre la interversión de la calidad de HEREDERO a la de POSEEDOR la que debe considerarse como sostén para la decisión que se tome al respecto de la contienda.

En torno a las pretensiones deprecadas por la parte actora ME OPONGO ROTUNDAMENTE por cuanto no se dan las exigencias de manera concurrente para la configuración de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO según el ordenamiento de lo establecido en los cánones 2531 y 2532 del Código Civil, ya que no se prueba la figura de la INTERVERSIÓN de HEREDERO a la de POSEEDOR sobre el fundamento de los hechos base de la presente acción.

Por tanto, al no reunirse las exigencias concurrentes de la figura básica de las pretensiones se arriba a la conclusión del no éxito de las súplicas referidas en la demanda, con su respectivo corolario indicado en el numeral 1º del canon 365 del CGP.

**PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO: AUSENCIA DE LOS REQUISITOS RECLAMADOS EN LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

Conforme a los supuestos facticos lo pretendido por el demandante se centra en la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, por cuanto EDUARDO VELÉZ CONTRERAS ha poseído la referida heredad de una manera pública, pacífica, de buena fe ininterrumpidamente desde más de 22 años – 7 de mayo de 1997 – fecha ésta en que el padre falleció, conforme obra en el proceso sucesoral del extinto JOSÉ VICENTE VÉLEZ.

Conforme a lo reglado en el inciso 2º adicionado de la Ley 791 de 2002, art. 2º, se establece que, la prescripción puede ser alegada como acción o como excepción siendo entonces en esta oportunidad formulada en el presente proceso como acción.

Respecto a dicho t3pico es menester que, se debe reunir dos presupuestos para que opere el fen3meno de la prescripci3n adquisitiva de dominio cu3les son: a) actos posesorios de se3or3o o due3o y, b) el transcurso del tiempo reclamado en el art3culo 2532 del C3DIGO Civil.

Es indispensable que, se acredite fehacientemente la calidad de POSEEDOR esto es que, no reconozca dominio ajeno bajo la lupa de lo indicado en el art3culo 762 del C3digo Civil, con miras a la demostraci3n del primer presupuesto tendiente a la configuraci3n de la denominada PRESCRIPCI3N ADQUISITIVA DE DOMINIO, conforme lo prev3 el canon 981 ib3dem, so pena que se trata de la mera tenencia plasmada en el art3culo 775 de la codificaci3n civil y, adem3s debe comprobar el segundo presupuesto o exigencia como es que, dichos actos posesorios se hayan ejercitado por el t3rmino de ley establecido en el art3culo 2532 del C.C.

En el caso sometido a estudio, se avizora que la propiedad materia de enajenaci3n celebrada entre ALBERTO V3LEZ CONTRERAS y SILVIA JULIANA J3COME ALVAREZ, la cual es objeto de contienda en el sub i3dice, le fue adjudicada al se3or ALBERTO V3LEZ CONTRERAS en el proceso de sucesi3n intestada del extinto JOS3 VICENTE V3LEZ G3MEZ, tal cual se puede apreciar en la anotaci3n No 001 del folio de matr3cula inmobiliaria No 272- 430- 16 de la Oficina de Registro de Instrumentos P3blicos del C3rculo de Pamplona, seg3n sentencia de 29 de septiembre de 2006, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona con fecha de registro el 02 de diciembre de 2009.

Significa lo anterior que, la heredad que el demandante sostiene que posee desde hace m3s de 22 a3os, una vez su padre JOS3 VICENTE V3LEZ G3MEZ falleci3, hizo parte de la masa herencial que fue objeto del proceso sucesoral radicado al No 1997/0025 tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona y, en consecuencia, se deduce diamantinamente que, el demandante EDUARDO V3LEZ CONTRERAS fungió la calidad de COHEREDERO de los bienes que se relacionaron en el trabajo de Partici3n y Adjudicaci3n.

En consecuencia, es menester que el demandante le corresponde la carga de la prueba atinente a demostrar que ha ejecutado actos de se3or3o o due3o sobre el predio que se pretende usucapir desde el a3o 1997 fecha del deceso de su extinto padre JOS3 VICENTE V3LEZ G3MEZ; luego, habiendo formado parte de la masa herencial de su progenitor deber3 probar el momento preciso en que hubo la mutaci3n del t3tulo de heredero a la de poseedor tal como se exponen en las sentencias 4843 de 24 de junio de 1997, sentencia 21 de febrero de 2011,, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casaci3n Civil, y, T- 898- 08 de la Corte Constitucional.

En sentencia 11001310301319990755901 fechada el 28 de noviembre de 2013, con ponencia de la H. Magistrada, doctora Margarita Cabello se expuso lo siguiente sobre el tema:

**“el heredero deber3 acreditar el momento preciso de la interversi3n del t3tulo, es decir, el cambio de la posesi3n material que ostenta como tal a la del propietario del predio. Por el contrario, mientras se tenga el 3nimo de heredero, se carece del se3or y due3o, y, as3, el tiempo de la primera posesi3n no es apto para usucapir la cosa, recalcó la corporaci3n.”**

Por lo tanto, la carga de la prueba debe ser satisfecha por el demandante y, sobre la base de la fecha de la posesi3n en que se finca, es decir, desde el a3o 1997, el t3rmino exigido para adquirir una heredad en la modalidad de usucapi3n extraordinaria como es la pretendida por el demandante, seg3n el contexto de los hechos de la precedente excepci3n, es el de veinte dos (22) a3os con base en lo reglado en el art3culo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art3culo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Bajo esa 3ptica legal se infiere que, s3lo a partir de la ejecutoria de la sentencia que data del 29 de septiembre de 2006 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona

desapareció del mundo jurídico la calidad de heredero, destacándose que la citada sentencia vino a ser registrada el 2 de diciembre de 2009.

Efectuándose el cotejo entre la fecha de ejecutoria de la citada sentencia a la fecha de presentación de la demanda no se configura el término reclamado por el Legislador en el canon 2532 del estatuto civil. De allí que, resulta sin éxito la pretendida acción.

Ahora respecto de la calidad de poseedor es menester la demostración de la interversión de la calidad de heredero a la de poseedor, carga de la prueba que le atañe a la parte demandante según lo manda el artículo 167 del Código General del Proceso, pues carece de sentido legal presumirse poseedor desde el deceso de su progenitor amén que se tramitó un proceso sucesoral en donde se aprecia una no manifestación o reclamo de dicha calidad frente a los demás coherederos como se avizora en el proceso adelantado ante el JZUGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA que terminó con la sentencia de adjudicación de fecha 29 de septiembre de 2006.

Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la situación fáctica en que se finca el demandante para la adquisición de la heredad en la modalidad de usucapión extraordinaria carece inexorablemente de las exigencias reclamadas para dicha configuración sustancial.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO: NO INTERVERSIÓN DE LA CALIDAD DE HEREDERO A LA DE POSEEDOR**

Con fundamento en los hechos de la demanda formulada por el demandante su soporte fáctico está cimentado en que su pretendida posesión sobre el predio materia de la presente acción data desde el deceso de su progenitor hasta la fecha de presentación del libelo demandatorio.

Sin embargo, es de observar sin meridiana inteligencia que el demandante NO ERA EL ÚNICO HEREDERO en el trámite sucesoral del extinto JOSÉ VICENTE VELÉZ GÓMEZ tal cual se puede apreciar en la sentencia de adjudicación de fecha 29 de septiembre de 2006 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

Resulta demostrativo para el Despacho que en el curso del proceso sucesoral el señor EUDARDO VELÉZ CONTRERAS no pretendió dicho reconocimiento de POSEEDOR sino que se observa un silencio en los debidos estancamientos procesales para ello; aún más, no obstante que destaca el no reconocimiento de dominio ajeno no se explica entonces que mediante la escritura pública No 0164 de fecha 31 de marzo de 2017 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 272- 43015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Pamplona, el demandante compra a su hermano VELEZ CONTRERAS ALBERTO el predio urbano " Pequeño Lote Longitudinal No 1 " situado en Bochalema aclarándole al Despacho que este predio hace parte de la misma denominación que el señor ALBERTO VELEZ CONTRERAS dio en venta a la señora SILVIA JULIANA JÁCOME ALVAREZ tal cual se consigna en la escritura pública No 2122 de 30 de septiembre de 2015, otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria No 272 - 43016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Pamplona.

Entonces el demandante NO OSTENTABA LA CALIDAD EN QUE SE APOYA para demandar por cuanto el predio materia de la presente demanda perteneció a su hermano ALBERTO VELÉZ CONTRERAS por virtud de la adjudicación derivativa de la sucesión de su progenitor común JOSÉ VICENTE VELÉZ GÓMEZ, tal cual se observa claramente en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2006 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

Siguiendo la tradición de la heredad objeto de la contienda en el sub iúdice el hermano carnal del demandante ALBERTO VELÉZ CONTRERAS efectuó la venta de dicho predio el 30 de septiembre de 2015 con basamento en la escritura pública No 2122 de la fecha indicada y otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta. Concluyendo entonces que se echa de menos la pretendida posesión sobre el predio en referencia amén que el mismo demandante según la escritura pública No 0164 de 31 de marzo de 2017 otorgada ante la Notaría Tercera de Cúcuta debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria No 272- 43015 le compró el predio contiguo al que es materia de lid.

Por virtud de dicho negocio jurídico efectuado entre los dos hermanos EDUARDO Y ALBERTO VELÉZ CONTRERAS emerge un reconocimiento de dominio ajeno sobre estos predios que pertenecieron al señor ALBERTO VELÉZ CONTRERAS a raíz de la adjudicación de la masa herencial del progenitor extinto de ambos.

Luego, esa calidad de HEREDERO se mantuvo hasta la fecha de la sentencia de adjudicación de los bienes que formaron parte de la masa sucesoral entre tantos los que se le adjudicaron al señor ALBERTO VELÉZ CONTRERAS que data del 29 de septiembre de 2006 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

Quiere decir entonces que la calidad de POSEEDOR debe ser demostrada después de dicha fecha la cual desapareció el calificativo de HEREDERO de los bienes que formaron parte de la masa herencial del extinto progenitor del demandante, circunstancia fáctica que debe ser comprobada por el actor de la demanda.

**TERCERA EXCEPCIÓN DE FONDO: GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito al Operador Jurídico se de acatamiento a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, por lo que, cualquier hecho que configure excepción sea declarada oficiosamente conforme a dicha disposición adjetiva.

**MEDIOS DE PRUEBA**

**1º INTERROGATORIO DE PARTE**

Se cite al señor EDUARDO VELÉZ CONTRERAS para que absuelva el cuestionario que en forma oral o por escrito le formularé personalmente en la fecha y hora de la audiencia que su Honorable Despacho designe, en conformidad a lo reglado en el canon 202 del C.G.P.

**2º PRUEBA TRASLADADA**

Sírvase Señor Juez ordenar que se traslade a mi costa a esta relación jurídica procesal todo el haz probatorio recaudado en el proceso declarativo reivindicatorio tramitado ante esa dependencia judicial radicado al No 2019 – 0023 – 00 adelantado por mi poderdante SILVIA JULIANA JÁCOME ALVAREZ contra el señor EDUARDO VELÉZ CONTRERAS.

**3º INFORME**

Solicito se oficie al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA para que certifique que:

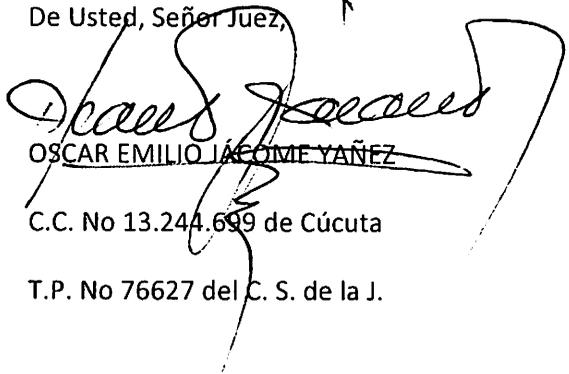
- a. Si durante el curso del trámite sucesoral del extinto JOSÉ VICENTE VELÉZ GÓMEZ radicado al No 1997 – 00025 hubo solicitud de oposición por parte del señor EDUARDO VELÉZ CONTRERAS respecto del predio urbano PEQUEÑO LOTE LONGITUDINAL No 2 situado en el municipio de Bochalema, incluido entre la masa herencial con matrícula inmobiliaria No 272- 43016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Pamplona.

b. Y, además, allegue a mi costa copia auténtica de la adjudicación de la masa herencial del extinto JOSÉ VICENTE VELÉZ GÓMEZ radicado al No 1997 – 00025, aquella de fecha 29 de septiembre de 2006.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Secretaría del Despacho o en mi oficina de Abogado situada en la Calle 14 No 4- 63 Centro de la ciudad de Cúcuta.

De Usted, Señor Juez,



OSCAR EMILIO JÁCOME YAÑEZ

C.C. No 13.244.699 de Cúcuta

T.P. No 76627 del C. S. de la J.

Radicado No. 2019 -00050-00.  
Declarativo Verbal Sumario. Pertenencia

**Constancia de fijación en lista:** Las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en el presente proceso, se fijan virtualmente en la página web (traslados especiales y ordinarios) por el término legal de un (1) día, a partir de hoy, veintiocho (28) de abril de 2021, a las 7:00 a.m., conforme al artículo 110 del Código General del Proceso y el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Las mismas quedan a disposición del **curador ad-litem designado**, por el término legal de tres (3) días hábiles, a partir del veintinueve (29) de abril de 2021, a las 7:00 a.m., para los fines legales que estime pertinentes.

**VENCE TRASLADO:** 28 de abril de 2021.



JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Secretario.

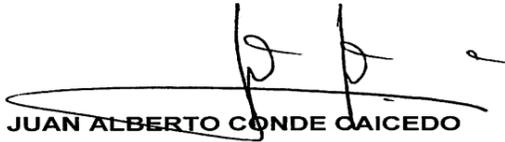
Radicado No. 2019-00050-00.  
Declarativo Verbal Sumario. Pertenencia.

**Constancia de desfijación en lista:**

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021, siendo las 3:00 p.m. se desfija la lista del traslado correspondiente a las excepciones de mérito propuestas por la demandada SILVIA JULIANA JACOME ALVARERZ.

Bochalema. Abril 28 de 2021.

3:00 p.m.



JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Secretario.

**TRASLADO INCISO 6º, ARTICULO 391 del C.G.P. ( 3 DÍAS ) EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

**INICIA :** 29 de abril de 2021. a las 7:00 de la mañana.

**VENCE.** 3 de mayo de 2021, a las 3:00 de la tarde.

Inhábiles: 1 y 2 de mayo de 2021.

Bochalema, 29 de abril de 2021.



JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Secretario.